

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

CONSEJO DE TITULARES  
DEL CONDOMINIO  
PORTALES DE RÍO  
GRANDE, ATTENURE  
HOLDING TRUST 1 Y HRH  
PROPERTY HOLDINGS, LLC

Recurridos

v.

CHUBB INSURANCE  
COMPANY OF PUERTO  
RICO

Peticionario

KLCE202100881

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Fajardo

Civil número:  
FA2019CV01107

Sobre:  
Daños, seguros,  
incumplimiento,  
aseguradoras  
huracanes  
Irma/María

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y las juezas Álvarez Esnard y Reyes Berríos<sup>1</sup>.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**RESOLUCIÓN *NUNC PRO TUNC***

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2022.

Mediante recurso de *certiorari* comparece ante nos Chubb Insurance Company of Puerto Rico (“Chubb” o la “parte peticionaria”) y solicita nuestra intervención para que revisemos la *Resolución* emitida el 29 de abril de 2021 y notificada el 4 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (“TPI”). En el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Moción de Desestimación* presentada por la parte peticionaria. Posteriormente, la parte peticionaria presentó el 13 de mayo de 2021 una moción de reconsideración la cual fue declarada No Ha Lugar.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se

**DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2022-002 de 3 de enero de 2022, se designó a la Hon. Noheliz Reyes Berríos para entender y votar en el caso de asunto, en sustitución del Hon. Héctor Vázquez Santisteban, quien se acogió a los beneficios del retiro.

**-I-**

Los hechos que motivan el recurso de epígrafe tienen su origen el 5 de septiembre de 2019, cuando el Consejo de Titulares del Condominio Portales de Río Grande, Attenure Holdings Trust 9 y HRH Property Holdings, LLC ("parte recurrida"), presentaron una acción de sentencia declaratoria y daños por incumplimiento de contrato contra la parte peticionaria. Alegaron que la parte peticionaria incumplió con el contrato de seguros suscrito entre las partes y a su vez, infringió varias Disposiciones del Código de Seguro de Puerto Rico.

Solicitaron del TPI, que: (1) Emitiera una Sentencia Declaratoria que declare que la póliza de seguro cubría todos los daños que el Huracán María causó a la propiedad asegurada, y que Chubb les debía un pago por concepto de seguro cuya cuantía, a ser probada en juicio, se estimó en \$6,399,284.00, menos cualquier deducción aplicable y cantidades pagadas anteriormente por Chubb; (2) Emitiera sentencia a su favor por la cantidad a ser probada en juicio, que se estimó en \$6,399,284.00, menos cualquier deducción aplicable y cantidad pagadas anteriormente por Chubb; (3) Condenar a la aseguradora a pagarles cualquier otro daño como consecuencia de sus actuaciones y omisiones en una cantidad a ser probada durante el juicio; (4) Otorgara un pago por concepto de honorario de abogado y gastos incurridos en presentar este caso, al igual que intereses pre-sentencia, por el dolo de Chubb y su temeridad en ajustar y pagar la pérdida de Portales de Río Grande pronta y correctamente; (5) Otorgara cualquier otro remedio que este Tribunal entendiera justo y apropiado.

El 3 de marzo de 2020 la parte peticionaria presentó una *Moción Solicitando la Desestimación de la Demanda*. Alegó que la

demanda presentada era una deficiente toda vez que no incluía al presidente del Consejo de Titulares. Además, indicó que el Consejo de Titulares era la parte asegurada bajo la póliza expedida por la aseguradora, por lo que estaba sujeta a sus cláusulas y condiciones, en consecuencia, estaba impedida de ceder sus derechos o intereses sin previa notificación y consentimiento de ésta. Por lo tanto, Attenure y HRH Property eran “terceros ajenos” al contrato y carecían de legitimación activa para instar la presente causa de acción. Además, señalaron que el hecho de que el Consejo de Titulares haya cedido sus derechos constituía un incumplimiento con los términos y condiciones establecidos en la póliza de seguro, por lo que dicho acto los eximía de tener que responder por las reclamaciones según presentadas.<sup>2</sup>

En consecuencia, solicitó la desestimación de la demanda al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. También, el 21 de abril de 2020 la parte peticionaria presentó una *Moción de Desestimación Suplementaria*, en esta reiteró los argumentos inicialmente planteados en su *Moción Solicitando la Desestimación de la Demanda* y trajo a la atención del TPI un nuevo fundamento, señaló que procedía la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción toda vez que la parte demandante había incumplido con el requisito de notificación dispuesto en el Art. 27.164(3)

---

<sup>2</sup> La Cláusula F, eje de la controversia que nos ocupa, lee del siguiente modo:

**F. *Transfer of your Rights and Duties Under this Policy***  
**Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured.**

If you die, your rights and duties will be transferred to your legal representative, but only while acting within the scope of duties as your legal representative. Until your legal representative is appointed, anyone having proper temporary custody of your property will have your rights and duties but only with respect to that property. (Énfasis nuestro).

incorporado al amparo de Ley Núm. 247-2018. Alegó que, en la alternativa, procedía la desestimación de una de las causas de acción presentadas ya que el TPI estaba impedido de atender reclamaciones que emanaran del Artículo 27.164 del Código de Seguros junto a Reclamaciones que emanaban del Código Civil. El 5 de mayo de 2020 la parte peticionaria presentó una *Moción Informativa* sobre sentencias emitidas en contra de Attenure que anulan la cesión. Mediante la misma, solicitó que el TPI tomara conocimiento judicial de varias sentencias emitidas por el TPI contra Attenure.

De otra parte, el 14 de mayo de 2020 la parte recurrida presentó un extenso escrito titulado *Oposición a Moción Solicitando la Desestimación de la Demanda*. Arguyeron que no procedía la desestimación de la demanda por varias razones. En primer lugar, señalaron que el Consejo de Titulares tenía personalidad Jurídica propia, y conforme al Artículo 38(k) de la Ley de Condominios, 31 LPRC sec. 1293b, estaban legitimados para demandar a Chubb sin tener que incluir al presidente del Consejo como co-demandante. En segundo lugar, señalaron que la póliza no contenía una prohibición específica sobre cesión "post-pérdida". En tercer lugar, alegaron que la vasta mayoría de los Tribunales en Estados Unidos habían determinado que las llamadas cláusulas "anti-cesión", como lo era la *Condición F* de las condiciones comunes de la póliza, no impedían que los asegurados cedieran su reclamación "post-pérdida" debido a que dicha cesión no aumentaba el riesgo que la compañía aseguradora asumió cuando aceptó el pago de la prima de la póliza. En cuarto lugar, señalaron que del TPI determinar que la *Condición F* prohibía la cesión de la reclamación "post-pérdida" no procedía la desestimación del pleito debido a que Chubb no había acudido

ante el TPI con las manos limpias, porque había violado la póliza suscrita entre las partes al no pagar al asegurado la reclamación a la que tenía derecho. En quinto lugar, señalaron que incluso si se determinara que la *Condición F* invalida la cesión de la reclamación "post-pérdida, no había razón alguna para anular la *Cesión de Ingresos ni la Escritura de Poder Especial* otorgada por el Condominio, ya que esos acuerdos eran "separados e independientes" de la cesión de reclamación "post-pérdida".

Por último, señalaron que la demanda de epígrafe no se basaba en el remedio introducido por la Ley Núm. 247-2018, que enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico, ni sus remedios constaban como una causa de acción y/o reclamo presentado en la demanda. Por el contrario, alegaron que la génesis de la presente reclamación provenía del incumplimiento a las cláusulas, condiciones y obligaciones del contrato de seguros vigente a la fecha de la pérdida reclamada. En consecuencia, solicitaron que la *Moción Solicitando la Desestimación de la Demanda* y la *Moción de Desestimación Suplementaria*, fueran declaradas No Ha Lugar.

Tras evaluar las contenciones de las partes, el 29 de abril de 2021, el TPI emitió una *Resolución* donde declaró **No Ha Lugar** a la *Moción de Desestimación instada por la parte peticionaria* y se ordenó la *continuación de los procesos*. Fundamentó su proceder del siguiente modo:

El TPI determinó que la demanda de epígrafe no es deficiente por haber dejado de incluir al presidente del Consejo de Titulares como co-demandante. El Consejo de Titulares goza de personalidad jurídica propia, conforme al Artículo 38 de la Ley de Condominios, por lo que están legitimados para demandar a Chubb sin tener que incluir a su presidente como co-demandante.

Concluyó que no procede la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción por alegado incumplimiento con el requisito de notificación dispuesto en el artículo 27.164(3), incorporado al amparo de la Ley 247-2018. El TPI arguyó que luego de una lectura de la demanda coinciden con los demandantes al afirmar que, si bien se alegó la violación al artículo 27.161 del Código de Seguro, no es menos cierto que dichas alegaciones iban dirigidas a demostrar el alegado quebrantamiento contractual por parte de Chubb toda vez que, las mismas se entienden incorporadas a los términos de la póliza de seguros por operación de la ley.

Como parte de la demanda, el Consejo de Titulares, Attenure y HRH Property solicitan que se dicte una sentencia declaratoria y señalan, como primera causa de acción el incumplimiento del contrato de seguros suscrito entre las partes. La segunda y tercera causas de acción se fundamentan en los artículos 1210 y 1054 del Código Civil puesto que se solicita la compensación de los daños emocionales sufridos como resultado del alegado incumplimiento del contrato. El TPI determinó que en consecuencia resulta forzoso concluir que la parte recurrida ha presentado una causa de acción bajo el contrato de seguros y al amparo del derecho sobre obligaciones y contratos existentes. En consecuencia, de lo antes expuesto el TPI determinó que no procede la desestimación del pleito de epígrafe.

Por otra parte, con relación a la cláusula "anti-cesión" como resultado del alegado incumplimiento de Chubb con los términos y obligaciones de la póliza. El Consejo de Titulares otorgó un *Acuerdo de Compraventa, Cesión y Traspaso*. Mediante este acuerdo el Consejo de Titulares cedió a Attenure su interés en la reclamación contra Chubb con el fin de recobrar el pago de la

pérdida existente. Del mismo modo, el Consejo de Titulares otorgó una *Cesión de Ingresos*, mediante la cual cedió a Attenure un porcentaje de cualquier cuantía que en su día recaiga mediante sentencia o mediante transacción en el caso. Además, se otorgó una *Escritura de Poder Especial* a favor de HHR Property Holdings, LLC. El TPI determinó que coincide con la parte recurrida en que la *Condición F* no prohíbe expresa ni implícitamente una cesión "post-pérdida". Dicha cesión, no equivale a una cesión de la póliza ni de los derechos y deberes dispuestos en la misma.

En este caso la cesión del interés sobre la reclamación se efectuó con posterioridad a la ocurrencia de los daños causados en la propiedad como resultado del paso del Huracán María. En consecuencia, la cesión realizada en el presente caso no aumenta el riesgo de la pérdida para el asegurador debido a que el asegurado sigue siendo la persona con quien se pactó el contrato de seguros.

El TPI concluyó que la *Condición F* no prohíbe, ni expresa ni implícitamente la cesión "post-perdida" de la reclamación. Por esta razón, los contratos de cesión otorgados son válidos, y, por consiguiente, tanto Attenure como HRH Holdings poseían legitimación activa para entablar el pleito de epígrafe. No procede la desestimación solicitada.

La parte peticionaria, inconforme con la *Resolución* del TPI emitida el 29 de abril de 2021 y notificada el 4 de mayo de 2021, presentó el 13 de mayo de 2021 una *Moción de Reconsideración*. El 24 de mayo de 2021 la parte recurrida presentó una "*Oposición a Moción de Reconsideración*". Por su parte el TPI emitió una Resolución el 25 de junio de 2021. En la que determinó **No Ha Lugar** a la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte peticionaria.

Inconforme la parte Peticionaria con la *Resolución* emitida por el TPI, presentó el 19 de julio de 2021 una *Petición de Certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, solicitó la revisión judicial de las siguientes determinaciones emitidas por el TPI: La *Resolución* del TPI, del 29 de abril de 2021 y notificada el 4 de mayo de 2021, en la que determinó No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la parte peticionaria. Igualmente, la *Resolución* del TPI, fechada y notificada el 25 de junio de 2021, en la que declaró No Ha Lugar a la *Moción de Reconsideración* que la parte peticionaria presentó el 13 de mayo de 2021, en la que solicitó la Reconsideración de la *Resolución* dictada el 29 de abril de 2021 por el TPI.

Insatisfecha la parte peticionaria presentó un recurso de Certiorari en los que adjudica al TPI los siguientes señalamientos de error:

Erró y abusó de su discreción el TPI al concluir que la *Condición F* de la Póliza no prohíbe la cesión de un interés en la reclamación luego de ocurrir una pérdida.

Erró y abuso de su discreción el TPI al basar su opinión en un caso federal distinguible e ignorar decisiones de este tribunal de Apelaciones y de foros de otras jurisdicciones.

Erró y abusó de su discreción el TPI al concluir que Chubb carece de legitimación activa para solicitar la nulidad del acuerdo de cesión entre el condominio portales de Río Grande y Attenure.

Erró y abusó de su discreción el TPI al concluir que el acuerdo de cesión y el poder otorgado a Attenure son válidos, a pesar de que es nulo por ser contrario a la Ley de Condominios.

Erró y abusó de su discreción el TPI al concluir que los demandantes reclaman daños emocionales en la segunda y tercera causa de acción en la demanda.

Erró y abusó de su discreción el TPI al concluir que la demanda es suficiente, a pesar de que no compareció el presidente del consejo de titulares del condominio Portales de Río Grande en la demanda.



Por otro lado, la parte recurrida presentó la *Oposición a Expedición de Certiorari* el 6 de agosto de 2021. Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la controversia.

**-II-**

**-A-**

Nuestra Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho se presenta en la alegación responsiva, o por vía de excepción, mediante una moción antes de contestar. Dicha regla dispone del siguiente modo:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Ante una moción de desestimación, el tribunal debe considerar como "ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas hechas en la demanda". Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz,

180 DPR 920, 935 (2011). Es imperativo que, al evaluar una moción de desestimación, el Tribunal interprete las alegaciones de la manera más favorable a la parte demandante. Hargundey Ferrer v. U.I., 148 DPR 13 (1999).

En aquellas ocasiones en la cuales se presenta una solicitud de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente y que de su faz no den margen a dudas. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 428 (2008); Colón Muñoz v. Lotería de P.R., 167 DPR 625 (2006). Dicho de otro modo, le compete al promovente de la solicitud de desestimación demostrar con certeza que, aun mediando una **interpretación liberal** de su causa de acción, el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en juicio. Rivera Sanfeliz, et al. v. Junta Dir. First Bank, 193 DPR 38 (2015); Ortiz Matías, et al. v. Mora Development, 187 DPR 649 (2013). De ordinario, la demanda no debe desestimarse, a no ser que se demuestre que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno y el Tribunal esté convencido de ello. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., *supra*, en la pág. 429.

Sin embargo, no podemos soslayar que existe una política judicial a favor de que los casos se ventilen en sus méritos. Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 DPR 115, 124 (1992). Es por ello, que la jurisprudencia ha establecido que los tribunales deben ejercer apropiadamente su facultad para desestimar un pleito. Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez, 120 DPR 422, 425 (1988).

**-B-**

Ante su complejidad, importancia y efectos en la economía y la sociedad, el negocio de seguros está revestido de un alto interés público. Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al., 185 DPR 880, 896 (2012); Jiménez López et al. v. SIMED, 180 DPR 1 (2010); S.L.G Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372 (2009). Por su parte, el Código de Seguros de Puerto Rico establece el conjunto de normas especiales que rigen esta materia. Vélez et al. v. Bristol-Myers, 158 DPR 130, 134 (2002).

Ahora bien, la relación entre un asegurado y su aseguradora se rige por lo pactado en el contrato de seguro, **el que constituye la ley entre las partes.** (Énfasis nuestro). Lopez v. Atlantic Southern Ins. Co., 158 DPR 562, 568 (2003). Además, el contrato de seguro se define como un pacto mediante el cual “el asegurador se compromete, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un tercero, por lo general al asegurado o un reclamante, por una pérdida contingente al ocurrir un evento futuro incierto previsto”. (Cita omitida) Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al., supra.

**Los contratos de seguros se interpretarán “a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado...”.** (Énfasis suplido). Artículo 11.250, 26 LPRA sec. 1125; Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al., supra. Respecto al lenguaje del contrato, nuestro Máximo Foro ha resuelto que el mismo “debe ser interpretado —de ordinario— en su significado corriente y común, sin ceñirse demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces”. Marín v. American International Ins. Co. Of P.R., 137 DPR 356, 361 (1994).

Por otra parte, los tribunales tienen el deber de buscar el sentido y significado que a las palabras de la póliza en controversia le daría una persona normal de inteligencia promedio que fuese a comprar la misma. Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 155 (1996).

Cónsono con lo esbozado, no se puede perder de vista que los contratos de seguros se consideran contratos de adhesión, razón por la cual deben interpretarse liberalmente a favor del asegurado con el fin de que se sostenga la cubierta mediante una interpretación razonable. López v. Atlantic Southern Ins. Co., *supra*. Sin embargo, si los términos del contrato de seguros son específicos y no dan margen a diferentes interpretaciones, se hará valer la clara voluntad entre las partes. Echandi Otero v. Stewart Title, 174 DPR 355, 370 (2008). En el aspecto hermenéutico, el Tribunal Supremo ha establecido la siguiente **norma** en referencia a la interpretación de las pólizas que se ofrecen en Puerto Rico:

**No hay duda del hecho de que las pólizas de seguro que son vendidas en Puerto Rico son, de ordinario, las "pólizas modelos" de los distintos tipos de seguro que venden en los Estados Unidos las compañías aseguradoras.** Ello hace que la jurisprudencia federal y estatal interpretativa de las mismas tengan una obvia utilidad y un gran valor persuasivo en nuestra jurisdicción. (Énfasis nuestro). Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of Puerto Rico, 129 DPR 521, 535, (1991).

Con respecto a las *cesiones* de reclamaciones *post pérdida*, hay que destacar que el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico ha sostenido la **validez** de las mismas.<sup>3</sup> Particularmente, en In re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire Litigation, 789 F.Supp. 1212 (DPR 192) se determinó que las cesiones *post pérdida* **no** representan un riesgo mayor para el

---

<sup>3</sup> Somos conscientes de que la jurisprudencia del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico no constituye precedente. No obstante, citamos este caso por su alto valor persuasivo.

asegurador. En ese sentido, la Corte expresó lo siguiente sobre una cláusula en extremo similar a la que nos ocupa:

Since the purpose of the non-assignability clause is for the "benefit and protection of the insurer" by "prevent[ing] an increase of risk and hazard of loss by a change of ownership without the knowledge of the insurer," 16 George J. Couch et al., *Couch on Insurance 2d*, § 63.31 at 757 (1983), many Courts have found this provision inapposite where the insured in actuality assigns the right of action on the policy after the loss has occurred or assigns a claim to the proceeds once the policy has lapsed. 16 *id.* §§ 63.36 & 63.40. Given the circumstances here, i.e., assignment after the loss, the assignment does not operate to increase the risk and/or hazard of loss under the policy. Furthermore, restrictive provisions in insurance contracts prohibiting assignment after loss **are often found contrary to public policy and, consequently, unenforceable.** *Id.* pág. 1216. (Énfasis y subrayado nuestro).

Al continuar con su análisis sobre la cesión de una reclamación post pérdida, el Tribunal para el Distrito Federal de Puerto Rico destacó que "[...] it is settled law that the right to recover on a policy after the loss has occurred is assignable without company consent". *Id.*

El Código de Seguros regula lo referente a la cesión de pólizas en su Art. 11.280, 26 LPRA sec. 1128, e indica que ello dependerá de los términos pactados entre el asegurador y el asegurado. Concretamente, expresa lo siguiente:

- (1) Una póliza podrá ser transferible o no transferible, según se disponga por sus términos.
- (2) Con sujeción a los términos de la póliza relativos a su condición de transferible, ya hubieren sido o fueren en lo futuro cedidas dichas pólizas, una póliza expedida por un asegurador de vida o de incapacidad, con arreglo a los términos de la cual pueda cambiarse el beneficiario a petición únicamente del asegurado, podrá ser transferida, bien dándose en garantía o traspasando el título de propiedad, mediante cesión otorgada por el asegurado solamente y entregada al cesionario, fuere o no fuere el depositario o cesionario el asegurador. La cesión dará derecho al asegurador a tratar con el cesionario como dueño o depositario de la póliza, de conformidad con los términos de la

cesión, hasta que el asegurador hubiere recibido en su oficina matriz notificación por escrito de la terminación de la cesión o la garantía.

**-C-**

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRa sec. 3491; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra

situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

En virtud de lo anterior, y a los fines de ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla. Ahora bien, aun cuando el asunto se contemple dentro de las materias revisables bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

**-III-**

Si bien la parte peticionaria esbozó seis (6) señalamientos de error, lo cierto es que los mismos pueden ser resumidos bajo tres contenciones fundamentales: que la póliza de seguros suscrita con el Consejo de Titulares prohíbe las cesiones post pérdida; que Attenure y HRH Property carecen de legitimación activa para incoar la demanda por no ser el asegurado nombrado en la póliza, por ser terceros ajenos al contrato suscrito entre el Consejo de Titulares y la Aseguradora; y que el curso decisorio del TPI es contrario a las normas de hermenéutica aplicables a la interpretación de pólizas de seguro.

Por su parte, el Consejo de Titulares sostiene que mediante el *Acuerdo de Cesión* con Attenure, cedió un interés minoritario en su reclamación en contra de la Aseguradora con el fin de recobrar el pago de las pérdidas existentes. Luego de que ocurriera el evento que le causó pérdidas (el paso de los huracanes Irma y María), y como resultado del incumplimiento de Chubb de sus obligaciones como aseguradora. Se reafirmó en que dicha cesión



no constituye una cesión de la póliza, sino una de reclamación. Como parte del Acuerdo de Cesión, el Consejo de Titulares también otorgó una cesión de ingresos, mediante el cual le cedió a Attenure un porcentaje minoritario de cualquier cuantía que en su día pudiese cobrar mediante sentencia o mediante transacción en contra de la Aseguradora. Ambas cesiones, aunque forman parte del mismo acuerdo, son separadas e independientes una de la otra. Por otra parte, el Consejo de Titulares otorgó una escritura de poder especial a favor HRH, para Administrar las reclamaciones ante los tribunales, he indicaron que en nada incide sobre las cesiones.

Asimismo, la parte recurrida fundamentó sus argumentos en numerosos precedentes judiciales que validan la procedencia de cesiones post-pérdida debido a que dichas cesiones **no aumentan** el riesgo que la compañía de seguro asumió cuando aceptó el pago de la prima por la póliza.

Luego de examinar atentamente el expediente ante nos, concluimos que la determinación recurrida no refleja prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción. Como correctamente coligió el foro primario, no se desprende que la *Cláusula F* represente un impedimento a la cesión de una reclamación post pérdida. Nótese que la parte peticionaria no ha demostrado la existencia de perjuicio alguna en su contra, toda vez que los derechos y deberes bajo la póliza permanecen inalterados. La cesión realizada en el presente caso no aumenta el riesgo de la pérdida para el asegurado, debido a que éste sigue siendo la persona con quien se pactó el contrato de seguro. Es meritorio señalar que la solicitud de la parte peticionaria a los efectos de que se declare nulo el *Acuerdo de Cesión* resulta improcedente en esta etapa de los procedimientos.

En resumen, tras evaluar los argumentos esbozados, así como las *Resoluciones* recurridas, no hemos encontrado elemento alguno que nos mueva a intervenir con la determinación del TPI en esta etapa de los procedimientos. En este caso no están presentes ninguno de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por lo que, en el ejercicio de nuestra discreción y ante la ausencia de demostración de parcialidad, prejuicio o error craso por el foro de primera instancia en su determinación, procede que deneguemos la expedición del presente recurso.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones